



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
CASO DE PENSIÓN DE ORFANDAD**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

JUAN CARLOS FERNANDEZ ESCALANTE

**ASESOR**

DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO

LIMA, AGOSTO DEL 2022

# JUAN CARLOS FERNANDEZ ESCALANTE

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1	<a href="http://elbocon.pe">elbocon.pe</a> Fuente de Internet	1%
2	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://repositorio.uigv.edu.pe">repositorio.uigv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
5	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	<1%
6	<a href="http://gacetalaboral.com">gacetalaboral.com</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="http://blog.pucp.edu.pe">blog.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1%
9	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	

## Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mis padres amigos y familiares, a mis profesores por las enseñanzas impartidas y a todas las personas que creyeron en mí.

## Agradecimiento

Agradezco a Dios por todo lo bueno que ha pasado y por no desampararme en este camino que no ha sido nada fácil y que con esfuerzo pude lograr mis objetivos trazados.

## ÍNDICE

Caratula	.....i
Dedicatoria	.....ii
Agradecimiento	.....iii
Índice	.....iv
Resumen	.....v
Abstract	.....vi
Introducción	.....vii

### **CAPITULO I MARCO TEÓRICO**

1.1. Antecedentes legislativos.....	8
1.2. Marco legal .....	20
1.3. Análisis doctrinario .....	25

### **CAPITULO II CASO PRÁCTICO**

2.1. Planteamiento del caso.....	32
2.2. Síntesis del caso .....	33
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	37

### **CAPITULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

3.1. Jurisprudencia nacional.....	38
CONCLUSIONES .....	41
RECOMENDACIONES .....	42
REFERENCIAS .....	43
ANEXOS .....	46

## Resumen

El presente trabajo busca brindar información resumida acerca del derecho de pensión de orfandad, el cual es un tipo de pensión de jubilación que ha trascendido en el tiempo desde la creación del derecho a la seguridad social en el tiempo, en donde las personas pueden acceder a un derecho pensionario sin inconveniente alguno y el Estado lo protege siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por ley ya que no todos los hijos tienen ese derecho ni todos los causantes el poder otorgarlo, ya que después de la muerte es que nace un derecho que beneficia a los hijos menores de edad o a los hijos mayores con una incapacidad acreditada, es por ello que en el segundo capítulo del presente trabajo se avocó un caso práctico que pudo dilucidar ideas y conceptos respecto al presente tópico, que producto de la pandemia se incrementado.

Palabras claves: Pensión, sistema nacional de pensiones, orfandad, hijo menor de edad, incapacidad.

## **Abstract**

The present work seeks to provide summarized information about the orphan's pension right, which is a type of retirement pension that has transcended in time since the creation of the right to social security in time, where people can access a pension right without any inconvenience and the State protects it as long as the requirements demanded by law are met, since not all children have that right nor all the deceased have the power to grant it, since after death a right is born that benefits minor children or older children with a proven disability, which is why in the second chapter of this paper a case study was devoted that could elucidate ideas and concepts regarding this topic, which as a result of the pandemic has increased .

**Keywords:** Pension, national pension system, orphanhood, minor child, disability.

## **Introducción**

El derecho previsional el cual es un derecho que vela por la seguridad social y el tema pensionario de las personas, no es ajena a las situaciones vividas por el ser humano en sociedad a tal punto de generar derechos que son reconocidos y protegidos por el Estado, ya que sería injusto que un menor de edad que posee un padre el cual es un trabajador y aportante activo, no pueda percibir una pensión cuando este ya no este, no pudiendo dejarlo en desamparo.

La investigación realizada tuvo como finalidad de acumular información relevante que ayude a un mejor entendimiento sobre este apasionante tema, el cual a pesar de ser un proceso administrativo que puede versar múltiples decretos y leyes administrativas, generan derechos con suma importancia constitucional y que velan por el bienestar de quienes lo adquieren, y en este caso, de las personas más necesitadas y vulnerables, que pueden ser no solo los menores de edad, sino las personas mayores de edad incapacitadas.



# CAPITULO I

## MARCO TEORICO

### 1.1. Antecedentes legislativos

Para Saavedra (2017) “El Derecho del Trabajo es sin duda una de las ramas del Derecho que ha generado mayor debate en el tiempo, esto debido, principalmente, a que se haya en constante cambio y adaptación a los fenómenos sociales y económicos imperantes. En efecto, en un primer momento existió una desprotección total del trabajador pasando de la esclavitud a una situación de semiesclavitud con jornadas de trabajo abusivas a cambio de un salario injusto. En este contexto se dan las primeras luchas de la clase trabajadora por alcanzar derechos mínimos que le permitan llevar una vida más decorosa.”

De acuerdo con lo planteado por el autor el derecho al trabajo se ha ido formando con el tiempo debido a las situaciones de abuso y esclavitud; que hoy en día van en contra de los derechos humanos. Gracias a las manifestaciones realizadas por la clase trabajadora se han podido conformar normas y leyes a favor y protección del trabajador constituido como un derecho.

Según Flores y Carvajal (2013) conceptualizan el derecho laboral como: “Conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores,

tanto en su aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo.” (p. 241)

El derecho laboral constituye un conjunto de leyes y normas que buscan garantizar las relaciones jurídicas entre el empleador y el trabajador; además de hacer valer los derechos y obligaciones entre ambas partes que sirve para saber que se tiene que aportar, ofrecer y a que se tiene derechos y obligaciones.

Por su lado, Cueva (2003, p.39) enfatiza que “El derecho del trabajo en su aceptación más amplia, se entiende como una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana”

El derecho al trabajo es de gran importancia ya que se vive día a día; debido que toda persona busca su subsistencia mediante el trabajo; es por ello que este derecho comprende la accesibilidad de un empleo digno, productivo, seguridad tanto en el área laboral como social de los trabajadores y sus familias.

En general, la pensión de jubilación es un beneficio que se obtiene por haber aportado a los sistemas de pensiones que comprenden un ahorro previsional que busca garantizar la vejez de los trabajadores y su seguridad social ante cualquier percance;

cabe destacar que para acceder a este beneficio se deben cumplir con el requerimiento de la edad y con los años de aportaciones.

De acuerdo con el Decreto Ley N°19990 en su artículo N° 38 “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”

Están incluidos en el régimen general de pensiones de jubilación:

- “a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley;
- b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres;
- c) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4; y
- d) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres.” (Art. 40 del decreto ley N° 19990)

Según Freitas (2016) “La muerte es un acontecimiento inevitable y universal; es un suceso por el que todo ser humano tiene que pasar, pero el hombre el único ser vivo que puede llegar a tener conciencia de lo que es la muerte; la muerte y el morir están directamente ligados con la existencia humana y ésta está constituida con experiencias que comprenden dimensiones biológicas, religiosas, psicológicas, ideológicas, culturales, políticos-sociales, filosóficas, antropológicas, espirituales y pedagógicas ya que cada cultura tiene una concepción específica de la vida y de la muerte misma. (p. 330).”

La muerte de una persona es un hecho que se origina de forma natural e inevitable, que pone fin a la existencia física de un individuo y con ello los derechos y obligaciones.

La sucesión intestada es aquel trámite por el cual una persona se declara heredero de acuerdo a los órdenes sucesorios, que se tramitan por dos vías la vía judicial que es el más largo y vía notarial que mucha más rápida. Cabe destacar que esta sucesión es posible cuando el causante no deja un testamento.

De acuerdo al Código Civil Peruano la sucesión intestada se da en los casos de que:

“1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.” (Art. 815 del Código Civil Peruano)

El patrimonio son un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes de una persona que constituye a lo largo de su vida y que pueden poseer un valor económico. Por consiguiente, “El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones con los que una persona, grupo de personas o empresa cuenta y los cuales emplea para lograr sus objetivos. En ese sentido, se pueden entender como sus recursos y el uso que se les da a estos. Los elementos que forman parte de un patrimonio pueden considerarse como propios o también como heredados. Por otra parte, dan una idea del estado en términos de riqueza o bienestar de individuos o colectivos.” (Javier Sánchez Galán, 2022)

Mejorada (2013) señala que: “La posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho, es decir, la posesión se sustenta en la apariencia de un derecho frente a terceros (conducta posesoria). El fundamento de la posesión en la doctrina difiere, sin embargo, como señala el autor, en nuestro país el Código Civil ha adoptado uno, el cuál debe ser adecuado acorde al tiempo y al sistema registral. La posesión se configura como un sustituto de la prueba de propiedad ante la dificultad que significa acreditar el dominio en cada momento, aunque ilegítimos (no propietarios) se beneficien de ello; por ello la aspiración es perfeccionar la prueba de la propiedad. Es decir, la posesión es ahora sólo la mejor fórmula que existe para resolver el problema de las dificultades probatorias.” (p.251)

El derecho sucesorio se obtiene de la muerte de una persona que comprende la desaparición del causante como sujeto de derecho; sin embargo las relaciones jurídicas y patrimonio de la persona siguen preexistente, los cuales se transmiten a los que resulten ser sus sucesores que obtienen los bienes, derechos y obligaciones del causante.

El derecho sucesorio es una forma de adquirir bienes o propiedades; es decir este sustituye y ocupa la relación de otro, en una determinada relación jurídica.

Según Rosseau (2008) “La sociedad más antigua de todas, y la única natural, es la de una familia; y aún en esta sociedad los hijos solo perseveran unidos a su padre todo el tiempo que le necesitan para su conversación. Desde el momento en que cesa esta necesidad, el vínculo natural se disuelve.” (p.9)

La familia es el núcleo y formación de un individuo, donde se desarrolla individual y socialmente; además de ser el lugar donde se aprenden y adquieren todas las virtudes, valores, cultura que le crean una identidad a la persona.

Gustavikno (1987) “La familia está presente en la vida social. Es la más antigua de las instituciones humanas y constituye el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el

papel social que les corresponde. Es el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra.” (p.13)

Para el Estado es de gran importancia preservar la unión familiar, ya que ella se forma la vida, como asociación familiar jurídica que procrea, cuida, educa, instruye a cada uno de sus miembros, pues esta formación permite que los individuos se integren en sociedad.

El acta de nacimiento es un documento escrito que se emite cuando una persona nace, esta contiene toda la información y datos del nacimiento de un bebé que se convierte en la identificación y registro de la persona.

Asimismo, “Es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento.” (“Definición.de,” 2022)

La afiliación para Grisanti (2000) “Constituye un hecho natural, ya que tiene su base en un hecho natural como es la procreación y un hecho jurídico, puesto que determina consecuencias jurídicas.” (p.325)



La filiación alude aquella relación jurídica materna y paterna filial que surge de los progenitores, hijos e hijas que genera una serie de derechos y deberes entre ambos. La filiación puede ser matrimonial, que es cuando los hijos e hijas nacen dentro del matrimonio y por otra parte está la filiación extramatrimonial que es cuando se procrea hijos fuera del matrimonio.

Los alimentos son la base de subsistencia de toda persona, ya que esta no solo comprende alimentación sino todas las necesidades básicas que deben ser cubiertas para la formación de todo ser humano. “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.” (Art. 472 del Código Civil Peruano)

Según Varsi Rospigliosi (2012) enfatiza que: “El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral.” (p. 419)

Los alimentos comprenden varios aspectos fundamentales para el desarrollo de todo individuo; los alimentos es una obligación netamente de los padres que tienen que proveer por el desarrollo y bienestar de su hijos; es por ello que nuestro ordenamiento jurídico especifica los diferentes aspectos que comprende los alimentos para garantizar el cumplimiento del mismo en casos de omisión de los padres a esta responsabilidad.

La pensión de orfandad que se deriva de los derechos de los aseguradores y trabajadores por causa de muerte se deriva este beneficio de pensión a sus sobrevivientes en caso de orfandad los beneficiarios serían los hijos. “La pensión de orfandad es un beneficio monetario que se otorga a hijas e hijos menores de edad de pensionistas fallecidos del Régimen General del Sistema Nacional de Pensiones. También se puede tramitar una prórroga o extensión de este beneficio para hijas e hijos mayores de 18 años de edad que presenten discapacidad para el trabajo, o sigan estudios de nivel básico o superior de forma ininterrumpida.

En el caso de la pensión de orfandad para menores de edad, el pago de este beneficio se realiza solo por el Banco de la Nación. Para realizar el cobro el padre, la madre o tutor requiere de una resolución judicial.” (Gobierno del Perú, 2022)

De acuerdo con la página oficial del Gobierno Peruano los requisitos y procesos para acceder a esta pensión son: “Pensión de Orfandad - Menores de 18

- Solicitud según Formato, que incluye declaración jurada de autenticidad de documentos.
- Copia simple de los documentos que acrediten la relación laboral *y/o declaración simple que consigne el vínculo laboral*. Entre los documentos que la/el asegurada/o puede adjuntar para acreditar su relación laboral se encuentran: certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA) emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud, o cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil.
- Copia simple de los Certificados de Pago Regular (CPR), Certificados de Pago Especial (CPE) u otros comprobantes de pago emitidos por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o el Seguro Social de Salud (EsSalud), siempre que dicha información no se encuentre en los sistemas que administra la Oficina de Normalización Previsional.

Pensión de Orfandad - Estudios (adicional a los requisitos señalados para la Pensión de Orfandad - Menores de 18):

- Copia simple del Certificado o Constancia de Estudios, Matrícula, Ingreso o Reporte de Notas del correspondiente centro de estudios.

Pensión de Orfandad - Discapacidad (adicional a los requisitos señalados para la Pensión de Orfandad - Menores de 18):

- Copia simple del Certificado Médico de Invalidez emitido por EsSalud, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud.” (Gobierno del Perú, 2022)

Según Rosas Rios (2019), señala que: “El derecho a la seguridad social como derecho fundamental tiene una doble finalidad por un lado proteger a la persona frente a las contingencias de la vida y por otro lado elevar la calidad de vida, el mismo que se concretiza con el otorgamiento justo de la pensión de jubilación; siendo así, con su otorgamiento se cumple con el derecho fundamental a la seguridad social estipulado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú y mencionado en el primer párrafo, es decir con la protección de la persona ante las contingencias de la vida como son cese laboral (pensión de jubilación), invalidez (pensión de invalidez) y fallecimiento del asegurado o pensionista (pensión de invalidez, orfandad y ascendentes) y que con el monto otorgado pueda cubrir sus necesidades; sin embargo, en nuestro país se aprecia que existen varios procesos judiciales y administrativos, que en la mayoría de casos tratan respecto del mal cálculo de la pensión de jubilación, información que ha sido

obtenida de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia del Santa y de los medios de comunicación; concluyendo con ello que no sólo se vulnera el derecho a la seguridad social con el no otorgamiento de la pensión de jubilación sino que a pesar de su otorgamiento esta no ha sido otorgado (calculado) conforme a Ley por la ONP, es decir sin tener en cuenta cada uno de los principios administrativos; por lo cual en el presente informe se detallará cuáles son los casos que como consecuencia de la labor deficiente realizada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) son contrarios a la Constitución y causan perjuicios en la pensión de jubilación de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y su reglamento Decreto Supremo N° 011-74-TR, tales como la aplicación del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 25967, Cálculo de la pensión sin considerar períodos en blanco y desafiliación del SPP.”

## 1.2. Marco legal

El Decreto Ley N° 19990 denomina sistema nacional de pensiones entro en vigencia en el año 1973 administrado por la Oficina de Normalización Previsional; el cual establece en el artículo “Créase el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.”

Por otro lado este decreto contempla la pensión de orfandad “Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad: Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.”(Art N°56 del Decreto Legislativo N°19990)

Además, “El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.” (Art N° 57 del Decreto Legislativo N° 19990)

El decreto ley N° 20530 es un régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestado al Estado no comprendidos en el decreto ley N° 19990; este decreto 20530 tiene sus orígenes durante el gobierno de presidente Juan Alvarado en el año 1974, denominado también como cedula viva.

Este decreto N° 20530 contempla en su artículo N° 34 la pensión de orfandad como:

“a) Los hijos del trabajador, menores de edad. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente;

b) Los hijos del trabajador, mayores de edad, en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad, declarada judicialmente; y,

(\*) (\*) Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25008, publicado el 25-01-89, cuyo texto es el siguiente:

b) Los hijos minusválidos del trabajador, en estado de incapacidad física o mental.

c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho.” (Arti. N°34 del decreto ley N°20530)

La Ley N° 30003 es el régimen especial pesquero que involucra a los trabajadores pesqueros y portuarios; para el año 2013 se promulga dicha ley la cual comprende la regulación de los trabajadores y pensionistas pesqueros, en esta ley se modifican

algunos términos de la ley anterior y se adapta a la nueva normativa y contexto del sector pesquero.

La ley N° 30003 en su artículo N° 12 engloba las pensiones de sobrevivencia:

“a) El cónyuge podrá continuar percibiendo el 50% de la pensión, siempre que el matrimonio civil hubiera sido realizado antes de un (1) año del fallecimiento del titular, tenga o haya tenido uno o más hijos comunes o que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del afiliado. Asimismo, se genera esta pensión a favor de los convivientes que cumplan con las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil, previa declaración antes del fallecimiento del titular;

b) Los hijos menores de dieciocho (18) años pueden percibir una fracción de la pensión: 20% para cada uno o, si concurren tres (3) o más, a prorrata con un máximo del 50% del monto que percibía el causante. Cumplida dicha edad, subsiste el derecho a pensión por orfandad, siempre que siga en forma satisfactoria e ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación en ciclos regulares. En caso de hijos adoptivos, procede dicha pensión siempre y cuando el trámite de adopción hubiese culminado tres (3) años antes del fallecimiento del titular;

c) La pensión de sobrevivencia por orfandad es vitalicia si los hijos se encuentran en incapacidad permanente total para el trabajo, acreditada por el documento respectivo,



cumpliendo las formalidades establecidas en el literal d) del artículo 11. Cada dos (2) años el beneficiario debe acreditar su incapacidad, bajo pena de suspenderse la pensión, sin derecho a reintegro;

d) En caso de concurrencia del cónyuge o conviviente e hijos, la suma de los montos que se paguen por pensiones de viudez y de orfandad no puede exceder el 50% de la pensión en el REP que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el 50%, los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje.

En el caso del fallecimiento de un trabajador pesquero que hubiese cumplido con todos los requisitos para obtener una pensión, el cónyuge o conviviente e hijos pueden percibir una pensión de sobrevivencia, la que será calculada teniendo en cuenta lo establecido en los literales del presente artículo y la pensión a la que hubiera tenido derecho el causante, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de pensión de sobrevivencia, no se acrecentará la pensión de los otros.” (Art. 12 de la Ley N°30003)

### 1.3. Análisis doctrinario

La Oficina de Normalización Previsional es un organismo público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, que maneja el sistema nacional de pensiones desde el año 1994. La oficina de normalización previsional busca “Garantizar el correcto funcionamiento de los regímenes y seguros previsionales, así como el eficiente manejo de los fondos previsionales encargados, a fin de lograr mayor cantidad de personas aseguradas que gocen de adecuadas prestaciones previsionales, a través de una atención de calidad que genere confianza en la ciudadanía”. (“Oficina de Normalización Previsional | Gobierno Del Perú,” 2022)

- “Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que presenten las y los aseguradas/os contra las resoluciones que emita la ONP sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la ONP;
- Resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre determinación de las cuestiones de competencia que se susciten en materia previsional.

- Disponer la publicación de los pronunciamientos que correspondan, conforme a la normativa vigente;
- Resolver los Recursos de Queja que presenten las y los administrados contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente y que se originen de las solicitudes que se encuentran en trámite en dicho Tribunal Administrativo Previsional;
- Uniformizar los criterios y lineamientos en materia previsional de los regímenes pensionarios a cargo de la ONP, para cuyo efecto aprobará, modificará o dejará sin efecto los precedentes de observancia obligatoria que haya dictado sobre la materia;
- Formular recomendaciones a las autoridades competentes en materia previsional para que dicten normas, procedimientos y directivas dentro de los alcances de la Ley;
- Solicitar a las autoridades competentes en materia previsional los informes técnicos respectivos;

- Proponer las normas que considere necesarias para superar vacíos o lagunas normativas que dificulten la solución de las controversias a su cargo;
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.” (“Oficina de Normalización Previsional - Tribunal Administrativo Previsional (TAP),” 2022)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones nacieron a mediados de años 90 con el gobierno de Fujimori que buscó diversificar los modelos de sistemas de pensiones y atraer nuevos capitales; el cual cumple de la función de administrar los fondos de pensiones de manera que un porcentaje o parte que recibe lo guarda y la otra parte lo invierte. Por consiguiente, “Es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta personal llamada Cuenta Individual de Capitalización (CIC).” (“Asociación de AFP,” 2021)

Las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) se fundaron en el año 1993; es una institución privada manejada por el Sistema Privado de Pensiones. Esta se encarga de “La administración de los fondos de pensiones bajo la modalidad de cuentas personales. Otorgan pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y proporcionan gastos de sepelio.” (“Asociación de AFP,” 2021)

“Las AFP administran 4 tipos de Fondos:

- Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto;
- Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital;

Las características principales del Fondo de cada afiliado son:

- Son propiedad únicamente de cada trabajador;
- Constituyen masa hereditaria;
- Son inembargables. (“Asociación de AFP,” 2021)

Las Administradoras de Fondos de pensiones en aras de garantizar la seguridad social de su afiliados cuenta con la pensión de orfandad la cual respalda a la familia ante una situación de muerte del afiliado en caso de pensión de orfandad el beneficia a la pensión son los hijos del causante.

De acuerdo con el sistema de pensiones de País Mexicano la pensión de orfandad “Es la prestación en dinero que recibirá cada uno de los hijos con derecho a ella, en caso

del fallecimiento del padre o madre asegurado o pensionado. Las condiciones son: hijos menores de 16 años o hasta los 25 años cuando estos se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional; o en su caso, que por el instituto se encuentren con dictamen de invalidez.

El monto de la pensión por Orfandad será del 20% de la pensión de Incapacidad o de la pensión de Invalidez dependiendo del seguro que originó la pensión. Tendrá derecho a recibir aguinaldo de 15 días de la pensión si es bajo el seguro de Riesgo de Trabajo y el huérfano lo es de padre y madre, o de 30 días de la pensión si es bajo es seguro de Invalidez y Vida.

- Al término de la pensión por Orfandad el hijo recibirá un finiquito de tres mensualidades de la última pensión recibida.
- Si el pensionado huérfano lo es de padre y madre, el monto de pensión será del 30% de la cuantía que sirvió de base para el cálculo de la pensión del asegurado.
- Los hijos mayores de 16 años y hasta 25 años, deberán acreditarlo mediante un comprobante de estudios, si la pensión se otorgó del 15 de agosto de 2009 o antes, se acreditan ante el IMSS; si la pensión se otorgó después del 15 de agosto se acreditan ante la Aseguradora que administra la pensión.

- La suma de las pensiones por viudez y orfandad, no excederá la pensión que le hubiese correspondido al asegurado por invalidez o incapacidad total, en caso de que así ocurra, se disminuirá cada pensión proporcionalmente. Además, cuando se extinga el derecho de pensión de alguno de los beneficiarios, se aplicará la redistribución proporcional correspondiente de acuerdo a los porcentajes de Ley.” (Gobierno de México, 2022)

El país mexicano en materia de pensión de orfandad es un poco más rígido con las edades ya que este comprende que las edades para acceder a esta pensión son hasta los 15 años, de pasar esta edad el beneficiario debe comprobar que cursa estudios éxitos para disfrutar o seguir disfrutando de esta pensión; descartando los casos de hijos que poseen alguna discapacidad o invalidez.

El ordenamiento jurídico en Uruguay manera la pensión de orfandad englobada en la pensión por fallecimiento “Es una prestación económica mensual que se genera a partir del fallecimiento de una persona jubilada, trabajadora (en actividad o subsidio), desocupada (siempre que el cese de la actividad o del subsidio fuera dentro del año del fallecimiento) o desvinculada de la actividad con un mínimo de 10 años de servicios, y siempre y cuando sus beneficiarios no perciban otra pensión generada por el mismo fallecido. La declaración judicial de desaparición o ausencia de una persona también pueden generar el derecho a pensión por fallecimiento.” (“Sitio Oficial de La República Oriental Del Uruguay - GUB.UY,” 2022)

Uruguay maneja un sistema de pensiones en materia de pensión de sobrevivientes más generalizado que comprende la pensión por orfandad como un beneficio que se obtiene en hijos menores de 21 años que no posean ingresos y que sean solteros sin hijos; estos son requisitos para acceder a dicha pensión de fallecimiento u orfandad.

La pensión de orfandad en Argentina es “La pensión por fallecimiento de afiliados en actividad que corresponde a cada hijo menor de 18 años, es el equivalente al 20% de la prestación de referencia del causante.

La pensión por fallecimiento de beneficiarios de prestaciones por vejez e invalidez que corresponde a cada hijo menor de 18 años, es el equivalente al 20% de la prestación que hubiera percibido el causante.” (OISS – Organización Iberoamericana de La Seguridad Social,” 2022)

La pensión de orfandad en Chile: “Es el monto de dinero que se paga mensualmente a los hijos e hijas sobrevivientes de:

- Hijos o hijas menores de 18 años.



- Hijos o hijas mayores de 18 años y hasta el último día del año en que cumplan 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores.
- Hijos o hijas inválidas de cualquier edad.”(Chileatiende, 2022)

El sistema de pensión por orfandad en Chile es similar al sistema de pensiones en nuestro país, debido que comprende las mismas edades y requerimientos además que ambos países se rigen por sistemas de pensiones privados como las Administradoras de Fondos de pensiones.

## **CAPITULO II**

### **CASO PRÁCTICO**

#### 2.1. Planteamiento del caso

En el presente caso administrativo el señor **JUAN LIMA MANCILLA**, el cual es una persona con incapacidad preexistente desde su nacimiento, tuvo un retardo mental el cual se mantuvo por su niñez y edad adulta, dependiendo de sus padres para poder subsistir pues, al ser una persona en dicha condición mental no posee las condiciones para desenvolverse como una persona normal en una sociedad como la nuestra, es por ello que al fallecer su padre el cual era un pensionista de la Oficina de Normalización

Previsional, el hijo mayor de edad incapacitado posee el derecho a una pensión de orfandad por invalidez por ello inicia sus trámites a fin de obtener dicho derecho.

**INSTITUCION: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP**

**EXPEDIENTE: 39500089412**

**TITULAR: JUAN LIMA MANCILLA**

**MATERIA: PENSION DE ORFANDAD POR INVALIDEZ**

## 2.2. Síntesis del caso

En el presente caso el señor **JUAN LIMA MANCILLA**, solicita ante la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP**, una pensión de orfandad por invalidez, ya que su padre fallecido al ser un pensionista, este en calidad de hijo puede solicitar una pensión, debiendo cumplir con requisitos puntuales para ello.

Que, para demostrar la incapacidad de una persona se debe solicitar un certificado médico de invalidez en amparo al DS. 166-2005-EF, ante una junta médica de un hospital nacional o entidad perteneciente a ESSALUD o MINSA, siendo este un requisito indispensable para en primer lugar demostrar la incapacidad de alguien, siendo el puntaje mínimo de menoscabo global de invalidez el 33.33% es decir la suma de

enfermedades debe ser igual o mayor a este porcentaje, así mismo la fecha de inicio de incapacidad debe ser cuando el paciente era un menor de edad, es decir su invalidez debió sobrevenirle cuando era un niño, de lo contrario no podría adquirir el derecho a una pensión de orfandad.

Que, el señor **JUAN LIMA MANCILLA**, presente su solicitud en un primer momento con solo el formato y diversas constancias medicas emitidas por ESSALUD, pero que no se encontraban expedidas por el **DS. 166-2005-EF**, sino por decretos ya derogados, haciendo que su documento o medio probatorio no tenga validez, siendo rechazado su pensión de orfandad por invalidez con la **RESOLUCIÓN Nº 0000034676-2020**.

Que el solicitante presenta recurso de reconsideración y apelaciones de forma constante, hasta agotar la vía administrativa pero es rechazado ya que no cuenta con la documentación pertinente para acreditar su invalidez, es por ello que decide someterse a diversos exámenes médicos antes el hospital nacional Daniel Alcides Carrión del Callao para poder solicitar el certificado médico de invalidez el cual le concede ya que la enfermedad que posee no solo es desde un aspecto mental sino también físico y se evidencia en parte de su cuerpo y es evidente dicha malformación craneal.

Los médicos determinaron la invalidez y como fecha de inicio de incapacidad pudieron 3 años después de su nacimiento no acreditando el mes ni el día simplemente el año, documento el cual sirvió como sustento para una nueva solicitud, la cual fue aceptada

por la ONP con la NOTIFICACION de fecha 10/09/2021, concediéndole al solicitante una pensión provisional de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles) mensuales hasta poder determinar la veracidad del documento prenotado por el señor **JUAN LIMA MANCILLA**.

Se debe tener en cuenta que la ONP se basa en ciertos principios para poder analizar cada expediente que ingresa a su institución, debiendo los funcionarios tenerlo en cuenta es por ello son los siguientes:

“El SNP se rige por los siguientes principios:

Universalidad: El SNP debe buscar, en forma progresiva, en virtud de un alto nivel de cobertura, asegurar a todas/os las/os aseguradas/os para que puedan cotizar en el sistema, tomando en cuenta las características del mercado de trabajo en el país, para que posteriormente puedan tener derecho a una prestación previsional.

Pro asegurado: El SNP debe buscar la mayor protección posible a sus aseguradas/os, y en caso de duda debe aplicarse una interpretación pro asegurada/o.

Los aspectos de naturaleza tributaria de los aportes obligatorios se rigen por los principios que informan dicha materia.

Suficiencia: El SNP debe buscar, de forma progresiva, que las personas puedan lograr, al final de su etapa de vida laboral, una pensión que le permita como personas adultas mayores, lograr una procura existencial.

Igualdad: El SNP debe efectuar un tratamiento equitativo y no discriminatorio a sus aseguradas/os, bajo una lógica inclusiva, especialmente respecto de las personas con discapacidad, de intervención multilingüística y con el respeto semejante para hombres y mujeres.

Solidaridad: El SNP debe buscar que, entre las personas de una misma generación etaria, las personas que aportan más puedan apoyar a los que menos logran aportar, y entre las personas de distintas generaciones etarias que aportan al sistema, donde las/os afiliadas/os actuales aportan mensualmente a un fondo solidario, de carácter intangible, que puedan pagarse las pensiones de las/os pensionistas actuales.

Sostenibilidad: El SNP debe buscar que sus finanzas estén equilibradas, por lo que el modelo y cualquier ajuste a él, deben ser sostenibles en el tiempo, y donde las mayores prestaciones deben ser progresivas.”

### 2.3. Análisis y opinión crítica del caso

En el presente caso práctico el administrado se puede evidenciar como la Oficina de Normalización previsional no posee un sentido de empatía con las personas que padecen una incapacidad preexistente pues les exige que estas posean un certificado médico de invalidez que muchas veces es un tormento solicitarlo, ya que los hospitales nacionales están totalmente abarrotados de administrados que también los desean haciendo posible que las citas para las evaluaciones medicas tarden meses para que puedan obtenerlas, y los informes médicos más aún, causando que muchos administrados desistan de su pretensión y dejen a medias sus evaluaciones médicas y demás temas médicos pues el dinero y tiempo que se invierten son tan considerables como requeridos.

Este hecho es un abuso que la Oficina de normalización previsional debe darle pronta solución y a través de los legisladores ayudar a que la misma oficina de normalización previsional posea su comisión médica para casos especiales en las cuales los administrados no posean los recursos o su estado de necesidad sea evidente para así poder brindar una pronta pensión y así el administrado no se canse o muera en el intento, pues aunque parezca muy cruel lo alegado muchas veces los administrados nunca obtienen un derecho pensionario y les sobreviene la muerte antes que lo puedan gozar gracias a un sistema previsional que a pesar que posee el principio pro asegurado no evidencia esta ayuda ni mucho menos el interés para con ellos.

## CAPITULO III

### ANALISIS JURISPRUDENCIAL

#### 3.1. Jurisprudencia nacional

- Expediente N° 04439-2018-PA/TC del Tribunal constitucional de Lima; el sr. Alfredo Hinostroza interpuso una demanda en contra de la Oficina de Normalización Previsional exigiendo la pensión de orfandad por invalidez.

Fundamentos destacados:

“En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 11619-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2016, y de la Resolución 1935-2016-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 19 de abril de 2016; y que, en virtud de ello, se le otorgue pensión de orfandad por invalidez. Asimismo, solicita la bonificación especial establecida por el artículo 30 del Decreto Ley 19990.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.” (Sentencia del Tribunal Constitucional)

- Expediente N°02263-2017-PA/TC de acuerdo con este expediente el tribunal constitucional determino que los hijos que ya son mayores de edad y tenga una carrera universitaria ya están en capacidades de desarrollarse laboral y económicamente sin necesidad de seguir percibiendo una pensión por orfandad.

“Fundamentos destacados: 23. La pensión de orfandad para hijas solteras mayores de edad, a la luz de la normativa descrita, tiene como sustento el proteger frente a una situación de desamparo económico en que esté inmersa la destinataria de dicha cobertura. Así, el elemento fundamental no es solo la edad, como ocurre con la pensión de orfandad para menores, sino la ausencia de ingresos económicos. De ahí que se exija la soltería de la hija mayor de edad, pues se presume que, con el matrimonio, dicha situación de desamparo desaparece.

24. No obstante, sería absurdo presumir que por el solo hecho de ser hija soltera mayor de edad y no poseer ingresos, al menos formalmente, no se está en aptitud de generarlos. En esa línea, el que la actora tenga 2 títulos profesionales reconocidos por la Sunedu, además de revelar la inversión de dinero y tiempo en el financiamiento de dichos estudios superiores, colocan a la demandante como una persona apta para



trabajar y obtener ingresos por sí misma.” (“¿Personas Con Dos Carreras, Pero Sin Ingresos Deben Seguir Gozando de Pensión de Orfandad? [Exp. 02263-2017-PA/TC] | LP,” 2021)

- Casación N°6022-2016, Lima; con esta casación se determinó que las hijas beneficiarias de una pensión de orfandad que sean mayores de edad pueden seguir disfrutando de este beneficio mientras no trabajen y padezcan necesidad económica. “Fundamento destacado. Décimo: De los documentos presentados y analizados, se colige que la recurrente no está realizando actividad económica ni la ampara ningún Sistema de Seguridad Social, manteniendo la misma situación en que se encontraba a la fecha de deceso de su Padre, el 23 de agosto de 2003, por lo que en su condición de hija soltera mayor de edad, corresponde otorgarle el derecho pensionario sobreviviente, toda vez que la accionante reúne los requisitos legalmente previstos para percibir la pensión de orfandad, en su condición de hija soltera mayor de edad, conforme al Decreto Ley N° 19846 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA.” (“¿En Qué Casos Hijas Solteras Mayores de Edad Deben Recibir Pensión de Orfandad? [Casación 6022-2016, Lima] | LP,” 2018)

## Conclusiones

- La pensión de orfandad es un derecho fundamental que puede adquirir toda persona en ciertas condiciones o supuestos legales, naciendo del fallecimiento de un titular, quien tuvo un derecho pensionario pre existente o no.
- La pensión de orfandad no solo se puede otorgar a los hijos menores de edad sino a los hijos mayores de edad con incapacidad sobreviniente en la niñez, es decir antes de la mayoría de edad.
- El Estado protege y reconoce el derecho pensionario y vela por el cumplimiento de las normas a través de instituciones públicas como la Oficina de Normalización Previsional y el Tribunal Administrativo Previsional.

## Recomendación

- Se recomienda a los administrados a presentar documentos que acrediten el derecho a adquirir una pensión de orfandad.
- Se recomendó a los hospitales nacionales a poder brindar un servicio de calidad a las personas que deseen sus certificados médicos de invalidez
- Se recomienda a la Oficina de Normalización Previsional a tener su propia junta médica de invalidez a fin de poder en casos excepcionales calificar a los administrados y así brindar un servicio completo en la entrega de este tipo de pensiones.

## Referencias

Asociación de AFP. (2021). Recuperado el 22 de junio de 2022, de sitio web Asociacionafp.pe: <https://www.asociacionafp.pe/asociacion/que-es-una-afp/>

Chileatiende. (2022). Recuperado el 30 de julio de 2022, de sitio web chileatiende.gob.cl: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/5164-pension-de-orfandad#:~:text=El%20monto%20de%20la%20pensi%C3%B3n,el%20momento%20de%20la%20muerte>

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú)

Constitución Política del Perú. (2018). Recuperado el 24 de julio de 2022, de sitio web Wwww.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>

Decreto Ley N° 20530. (2022). Recuperado el 29 de julio de 2022, de sitio web www.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226862-20530>

Definición.de. (2022). Recuperado el 29 de julio de 2022, de la web Definicion.de: <https://definicion.de/acta-de-nacimiento/>

Decreto Ley N° 19990. (2022). Recuperado el 30 de julio de 2022, de sitio web www.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226861-19990>

Freitas, Tiago Luan Labres de et al. (2016). La visión de la enfermería ante el proceso de muerte y morir de pacientes críticos: una revisión integradora.

Gobierno de Mexico. (2022). Recuperado el 30 de julio de 2022, del sitio web gob.mx: <https://www.imss.gob.mx/pensiones/preguntas-frecuentes/quien-puede-solicitar-una-pension-de-orfandad>

Gobierno del Perú. (2022, 29 de julio). Recuperado el 30 de julio de 2022, de <https://www.gob.pe/718-solicitar-pension-de-orfandad-d-l-n-19990>

Gustavikno, E (1987) Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Tomo I. Segunda Edición. Argentina.

Javier Sánchez Galán. (2022). Patrimonio-Economipedia. Recuperado el 30 de julio de 2022, del sitio web de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/patrimonio.html>

Ley N° 30003. (2013). Recuperado el 29 de julio de 2022, de sitio web Wwww.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/922808-30003>

OISS - Organización Iberoamericana de la Seguridad Social. (2022). Recuperado el 30 de julio de 2022, del sitio web Oiss.org: [https://oiss.org/argentina3591/#:~:text=Pensi%C3%B3n%20de%20orfandad%20\(d e%20padre%20o%20madre\)&text=referencia%20del%20causante.-.La%20pensi%C3%B3n%20por%20fallecimiento%20de%20beneficiarios%20de%20prestaciones%20por%20vejez,que%20hubiera%20percibido%20el%20causant](https://oiss.org/argentina3591/#:~:text=Pensi%C3%B3n%20de%20orfandad%20(d e%20padre%20o%20madre)&text=referencia%20del%20causante.-.La%20pensi%C3%B3n%20por%20fallecimiento%20de%20beneficiarios%20de%20prestaciones%20por%20vejez,que%20hubiera%20percibido%20el%20causant)

[e.&text=como%20suma%20el%2070%25%20de%20la%20prestaci%C3%B3n%20de%20referencia.](#)

Rousseau, J. (2008) El Contrato Social. Editorial. Maxtor. Reimpresión

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04439-2018-AA.pdf>

Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay - GUB.UY. (2022). Recuperado el 30 de julio de 2022, de <https://www.gub.uy/tramites/pension-fallecimiento>

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2012). Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte general. Lima: Universidad de Lima.

¿Personas con dos carreras, pero sin ingresos deben seguir gozando de pensión de orfandad? [Exp. 02263-2017-PA/TC] | LP. (2021, 26 de julio). Recuperado el 30 de julio de 2022, del sitio web de LP: <https://lpderecho.pe/personas-dos-carreras-ingresos-seguir-gozando-pension-orfandad-expediente-02263-2017-pa-tc/>

¿En qué casos hijas solteras mayores de edad deben recibir pensión de orfandad? [Casación 6022-2016, Lima] | LP. (2018, 19 de noviembre). Recuperado el 30 de julio de 2022, del sitio web de LP: <https://lpderecho.pe/hijas-solteras-mayores-edad-reciban-pension-orfandad-casacion-6022-2016-lima/>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Oficina de  
Normalización Previsional

Dirección de  
Producción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCION No. 0000003751-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990**

**Expediente No. 39500089412**

Lima, 29 de Enero del 2021

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por **JUAN LIMA MANCILLA** contra la Resolución N° 0000034676-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 05 de noviembre de 2020, del Expediente Administrativo N° 39500089412, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 0000034676-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 05 de noviembre de 2020, se denegó la Pensión de Orfandad por Invalidez a **JUAN LIMA MANCILLA**, toda vez que los documentos presentados no cumplen con los requisitos señalados por el Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 166-2005-EF;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración presenta como característica la exigencia del acompañamiento de una nueva prueba como requisito para su tramitación; dicha exigencia está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado y/o que sirva para demostrar un nuevo hecho o circunstancia que antes no fue examinada por la autoridad administrativa, a fin esta pueda cambiar su decisión;

Que, en ese contexto, se debe entender como prueba nueva aquella que no haya sido conocida por la autoridad al momento de emitir la decisión impugnada y que ésta a su vez no obre en el expediente administrativo;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0000034676-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 05 de noviembre de







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Oficina de  
Normalización Previsional

Dirección de  
Producción

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2020, manifestando su disconformidad al no haberse considerado las Resoluciones Directoral N° 425-D-HEG-RAA-EsSalud-2006, de fecha 11 de noviembre de 2006 y N° 032-D-HEG-RAA-EsSalud-2008, de fecha 28 de enero de 2008; por lo que, solicita se otorgue Pensión de Orfandad por Invalidez, cabe indicar que, **no anexa documentos nuevos y/o información adicional;**

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se puede concluir que el escrito presentado por el beneficiario **no está sustentando en una nueva prueba**, debido a que no aporta nuevos elementos para su valoración y/o evaluación, además de los ya analizados; por lo que, al no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido por Ley, el Recurso de Reconsideración deberá ser declarado Improcedente;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Ley N° 19990, la Ley N° 28532, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 y las demás disposiciones legales señaladas en la presente Resolución.


#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **JUAN LIMA MANCILLA** contra la Resolución N° 0000034676-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 05 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar a salvo el derecho del beneficiario a iniciar nuevamente el trámite administrativo en cuanto cumpla con los requisitos establecidos por Ley.

**Artículo 3°.-** La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
WILMER CLAVER AGUILAR ROSARIO  
Resolución Directoral N° 2916-2013-DPR/ONP





EXPEDIENTE: 39500089412

SUMILLA: INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCION N° 0000003751-2021-  
ONP/DPR.GD/DL 19990 EN AMPARO AL D.S. 354-  
2020-EF.

## SEÑORES ENCARGADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PREVISIONAL- TAP

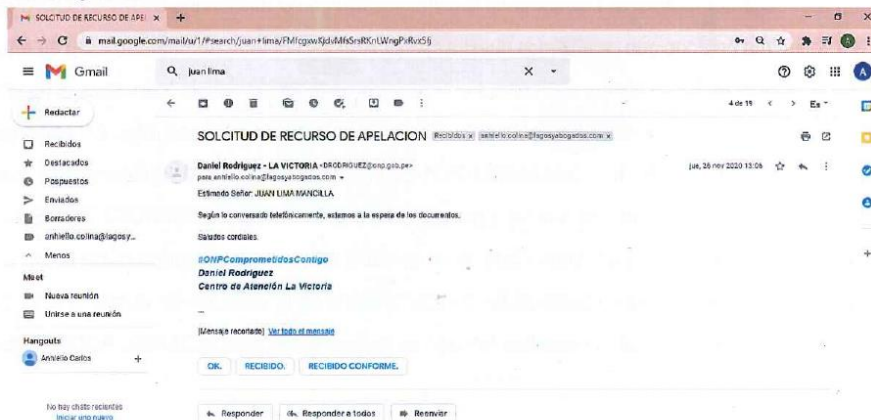
JUAN LIMA MANCILLA, identificado con DNI N° 10466501, con domicilio en Calle Balboa 630-634 1ra Zona, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, ante usted con respeto me presento y digo:

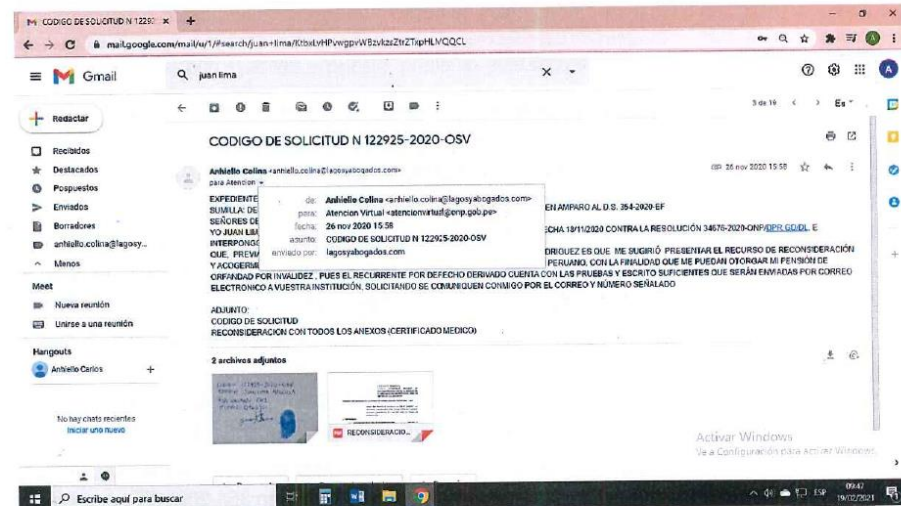
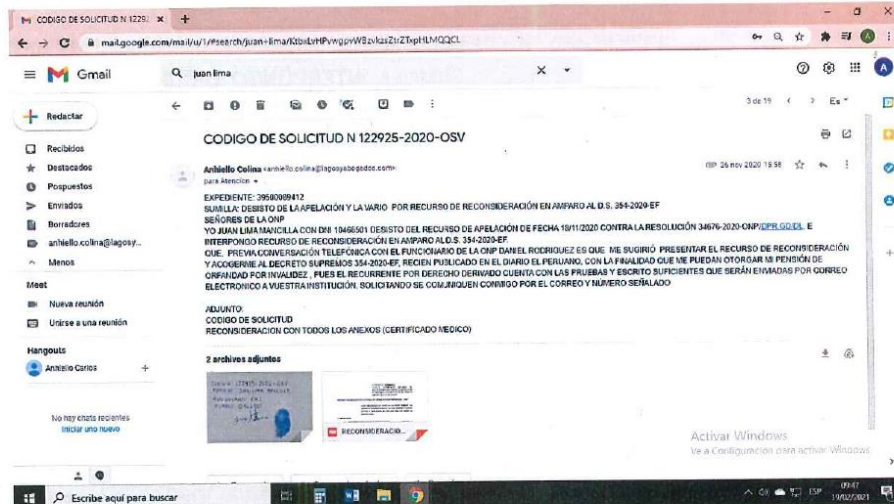
### I.- PRETENSIÓN:

Que, INTERONGO RECURSO DE APELACION contra la RESOLUCION N° 0000003751-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, emitida por la oficina de normalización previsional – ONP, con la finalidad que me OTORQUE MI PENSIÓN DE ORFANDAD POR INVALIDEZ, en amparo al D.S. 354-2020-EF, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que pasaré a exponer:

### II.- FUNDAMENTO DE HECHO:

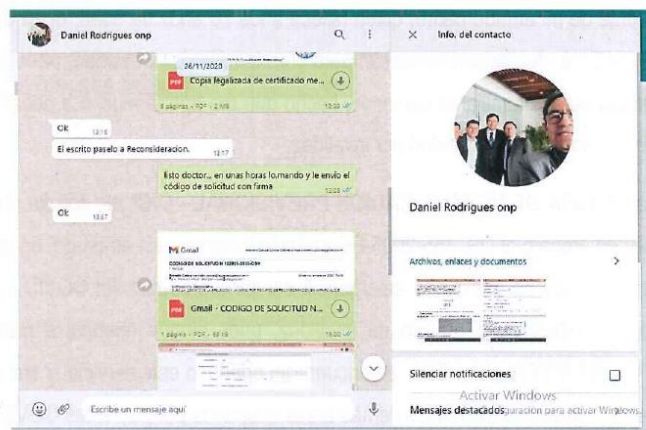
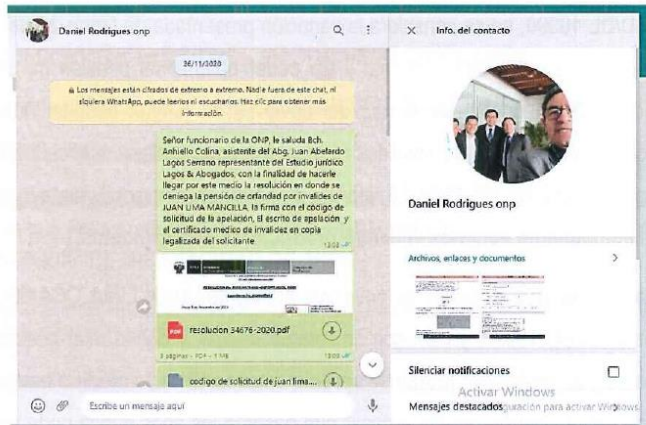
**PRIMERO:** Que, con fecha 18 de noviembre del 2020, se interpone el RECURSO DE APELACIÓN de forma virtual en un primer momento contra la RESOLUCION N° 0000034676-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PREVISIONAL –TAP, sin embargo, con fecha 26 de noviembre del 2020, en horas de la mañana, el funcionario de la ONP DANIEL RODRIGUEZ, se comunicó vía telefónica con el recurrente y con mi primo, que es el abogado Juan Lagos, con la finalidad incitarme que cambiara mi pretensión de una APELACIÓN a una reconsideración amparando mi pretensión en el DS 354-2020-EF, pues había entrado en vigencia 02 días antes y dicha norma encajaba con lo solicitado, es por ello que el mismo día 26 de noviembre del 2020, se presentó en un segundo momento el escrito modificado con las pruebas respectivas y señalando de forma expresa que era en amparo al DS 354-2020-EF, siendo registrado en la página web de la ONP con el código de solicitud N° 12295-2020-OSV y enviado al correo [atenciónvirtual@onp.gob.pe](mailto:atenciónvirtual@onp.gob.pe), así mismo dicha información también fue enviada por WhatsApp al funcionario, con la finalidad que se pueda aplicar el decreto supremo 354-2020-EF, como se aprecia en las imágenes:





En las imágenes se aprecia y se confirma la comunicación con el funcionario **DANIEL RODRIGUEZ**, en donde me propone que cambiemos nuestra **"APELACION"** por una **"reconsideración en amparo al DS. 354-2020-EF"**, a fin que se vuelva a enviar para que tenga un debido trato, pues el recurrente es una persona incapacitada y no está apta para el trabajo desde muy pequeño, sin embargo, en vuestra **RESOLUCION N° 0000003751-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990**, fundamentan que el recurrente no presentó pruebas nuevas y por ello debe ser **DECLARADO IMPROCEDENTE**, ya que es una reconsideración, y en ningún lado de la resolución materia de apelación habla sobre el **DS. 354-2020-EF**, como si nunca hubieran tenido conocimiento de la variación del escrito presentado el **26 de noviembre del 2020**, a pesar que también se le envió al funcionario **DANIEL RODRIGUEZ** por

WhatsApp toda la documentación siendo confirmada la recepción, como se aprecia en la siguiente imagen:





---

Que, el objetivo de dicho acto de reenviar la documentación con otro tenor fue ampararme al DS. 354-2020-EF, y cumplí a cabalidad con lo solicitado, sin embargo, en la **RESOLUCION N° 0000003751-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990**, no se considera la variación presentada de fecha **26 de noviembre del 2020**, en donde me acogí a dicho decreto y así poder obtener mi pensión de orfandad por invalidez, debiendo tener presente que a raíz del covid-19 en ningún hospital nacional están atendiendo las comisiones médicas de invalidez ni mucho menos emiten certificados médicos de invalidez en amparo a los **DS. N° 166-2005-EF**, siendo dicha resolución **totalmente injusta y fuera del contexto que actualmente estamos viviendo producto de esta pandemia**.

**TERCERO:** Se debe tener en cuenta que el recurrente es hijo de **JUAN LIMA OCAMPO**, quien en vida fue pensionista del DL 19990, y nací con un retardo mental, y desde muy pequeño siempre dependía de mi padre para poder vivir (**como se aprecia en el certificado médico que adjunto a la presente**), pues no podía valerme por mí, a pesar que pasaron los años nunca pude mejorar y me mantenía dependiente de mi amado padre, quien fallece a los 76 años de edad, el **16 de junio del 2020**, a raíz del COVID-19, dejándome en desamparo y en estado de necesidad, pues actualmente dependo de la caridad de mis familiares cercanos, hecho que me apena mucho a pesar de tener el derecho a adquirir una pensión de orfandad por invalidez.

**CUARTO:** Que, la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** me solicita un certificado médico de invalidez en amparo al DS. 166-2005-EF y pruebas nuevas, sin embargo, en la actualidad en el país nos encontramos en estado de emergencia sanitaria producto del COVID – 19, siendo imposible acceder a un certificado médico de invalidez, pues ningún hospital a nivel nacional, pertenecientes al MINSA, ESSALUD o EPS, se encuentran brindado este servicio, y sus comisiones médicas se encuentran cerradas, siendo las demás áreas ocupadas por pacientes COVID, pudiendo llegar a exponer mi vida al contagio, pues solo están atendiendo las áreas de emergencia y áreas especializadas a enfermedades respiratorias, generándose un perjuicio directo para los cientos de miles de personas que como yo, desean sacar un certificado médico de invalidez y poder demostrar mi invalidez, que desde mi corta edad adquirí.

**QUINTO:** Que, el recurrente, **actualmente es una persona vulnerable**, que puede contraer la enfermedad COVID-19 en cualquier momento, siendo este hecho una realidad, que vuestra institución debe prever y solucionar, pues **no se puede dejar en desamparo mi derecho a obtener una pensión de invalidez**, pues, pedir que adjunte a mi solicitud un certificado médico de invalidez en amparo al DS-166-2005-EF y/o prueba nueva, que en ningún hospital nacional está emitiendo, ni los hospitales de ESSALUD o EPS, es un total abuso e injusticia, es por ello que el Estado ha emitido el

**IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:**

- 1.- Copia de DNI del recurrente.
- 2.- **RESOLUCION N° 0000003751-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990.**
- 3.- Partida de defunción de mi señor padre **JUAN LIMA OCAMPO**
- 4.- Partida de nacimiento del recurrente.
- 5.- **Copia legalizada del certificado médico**, en la cual se corrobora el retardo mental leve, además se señala que poseo una **DISCAPACIDAD PERMANENTE y de GRADO TOTAL**, y señalando como fecha de **INICIO DE INCAPACIDAD DE 1986.**
- 6.- **Resoluciones dictatoriales N° 425-D-HEG-RAA-ESSALUD-2006 y RESOLUCION N° 032-D-HEG-RAA-ESSALUD-2008**, en donde se acredita mi estado de incapacidad.
- 7.- Declaración Jurada en amparo al DS. 354-2020-EF

**POR LO TANTO:**

Señores encargados de la ONP, tengan presente lo antes expresado y dispongan conforme a ley en amparo al **D.S. 354-2020-EF.**

Lima, 19 de febrero del 2021

  
-----  
**JUAN LIMA MANCILLA**  
DNI N° 10466501





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Oficina de  
Normalización Previsional

Dirección de  
Producción

06 DIC 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### NOTIFICACION

FECHA : 10/09/2021

Señor (a) : LIMA MANCILLA, JUAN

Expediente N° : 39500089412

De nuestra consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 0000001280-2021-ONP/TAP de fecha 26 de julio de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo Previsional le informamos lo siguiente:

Mediante Resolución N° 0000001280-2021-ONP/TAP de fecha 26 de julio de 2021, se declaró **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 0000003751-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 29 de enero de 2021, al acreditar incapacidad de conformidad con el artículo 60° del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, correspondiendo otorgar pensión de orfandad por invalidez provisional.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Previsional, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional, **OTORGAR** pensión de orfandad por invalidez provisional a don **JUAN LIMA MANCILLA**, de conformidad a la Notificación NSP S14627310 de fecha 10 de setiembre de 2021.

Cabe señalar de conformidad con el artículo 59.3° del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, señala que el trámite para la pensión definitiva continúa de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (1) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.

Finalmente, debemos señalar que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

Atentamente,

NSP S14627563 V. 002/023-RE/06-RES



**ONP**

Firmado digitalmente por:  
OBREGON CABREJOS Jose  
Carlos FAU 20254165035 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/09/2021 07:53:33-0500

Expediente No. : 39500089412  
Solicitud No. : 022  
Liquidación No. : 02913527-001

HOJA DE LIQUIDACIÓN

Motivo : 310-SOLICITUD DE PENSION DE ORFANDAD  
Tipo de Liquidación :

I.- Datos del Expediente

Solicitante :

Apellidos y Nombres : LIMA MANCILLA, JUAN DI : 10466501  
Ley : 25967 Prestación : ORFANDAD  
Fecha de Solicitud : 04/11/2020 Fecha Inicio Pensión : 01/11/2021  
Fecha Inicio Devengado : 01/11/2021  
Policlinico : 026 - HOSPITAL JORGE VOTO BERNALES CORFANCHO  
Tipo de Pago : 03 - PAGO CTA. BANCARIA

Causante :

Apellidos y Nombres :  
Código Pensionista : Fecha Inicio Pensión :  
Fecha de Fallecimiento :

INDICADOR SENTENCIA JUDICIAL : N

II.- Liquidación

Pensión del causante para el cálculo del derecho derivado : S/ 893.00  
25.00 % por ORFANDAD S/ 223.25  
Total Pensión Mensual : S/ 223.25

SON : DOSCIENTOS VEINTITRES y 25/100 SOLES

III.- Pensión Actualizada

III.1.- Parámetros Personales

Concepto	Fecha	Incremento/Descuentos	Monto Pensión
0001-PENSION INICIAL	10/09/2021	S/ 223.25	223.25 *

IV.- Cobrado (Simulado)

Total Cobrados : 0.00

V.- Calculado

Total Calculado : 0.00

DEVENGADOS POR COBRAR (TOTAL CALCULADO - TOTAL COBRADO) : 0.00

SON : CERO y 00/100

Oficina de Normalización Previsional

Lima, 10 de Setiembre de 2021

REVISOR

LIQUIDADOR



CONSTANCIA DE PAGO

02 N° 1595596

CÓDIGO 0719211

AP Y N LIMA MANCILLA, JUAN



L. PAGO BANCO DE LA NACION

CTA. BAN. : 4029878833

LEY 25967

DNI - 10466501

FECHA 22/12/2021

PRESTACIÓN ORFANDAD

D.I.

PAGO DEL MES DE ENERO DE 2022

EXP. 39500089412

AÑOS APORT X

N° CHQ 59131528.6

ASEG. N°

N° P.

INGRESO DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)	EGRESO DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)	SALDO / ADEUDOS
BONIF EXTR LEY 31365	350.00			

-PUEDES REVISAR TU CRONOGRAMA DE PAGO Y CONSTANCIA DE PAGO DE PENSIÓN O ACCEDER A OTROS SERVICIOS QUE TE OFRECEMOS, DESDE NUESTRA APP ONP MÓVIL. DESCÁRGALA GRATIS EN GOOGLE PLAY.  
 -RECUERDA QUE ACTUALIZANDO SUS DATOS O SOLICITANDO SU CLAVE VIRTUAL ANTES DEL 15 DE DICIEMBRE PODRAS LLEVARTE UNA DE LAS SORPRESAS QUE LA ONP TIENE PARA TI. PARTICIPA INGRESANDO A ONPVIRTUAL.PE  
 -NO TE DEJES SORPRENDER. LA ONP NO SOLICITA, POR TELÉFONO NI PERSONALMENTE, PAGOS O DEPÓSITOS EN CUENTAS DE AHORROS. TODOS NUESTROS SERVICIOS SON GRATUITOS.  
 -SUS PROXIMOS ABONOS SON: 12/01/2022 Y 08/02/2022  
 -CONSTITUYE DELITO SANCIONADO PENALMENTE EL COBRO DE UNA PENSIÓN DEL TITULAR FALLECIDO.

INGRESOS \*\*\*\*\*350.00

EGRESOS \*\*\*\*\*0.00

NETO A COBRAR \*\*\*\*\*350.00

ZONAL: 395 - LUGAR PAGO: 18 - 015 - CORRELATIVO: 0000000000

FECHA DE IMPRESION: 20/12/2021